

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
N. MERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (I. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Se previene á los dueños y encargados de Hoteles, Fondas, Casas de huéspedes, tiendas de comestibles, carnicerías, pescaderías y establecimientos análogos, así como á los Cafés, Bares, tiendas de vinos y similares, están obligados desde la publicación de esta circular, á colocar en sitios bien visibles de sus respectivos establecimientos, un cartel con los precios que rijan en cada uno, y que llevará precisamente el sello de la Alcaldía correspondiente.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su más exacto cumplimiento, incurriendo los contraventores en la penalidad determinada en el artículo 22 de la Ley provincial, por desobediencia á las órdenes de mi Autoridad.

Oviedo, 10 de Enero de 1923.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

A partir de la publicación de la presente circular, todos los Ayuntamientos de esta provincia, fijarán diariamente en una tablilla y en un lugar del local donde el público pueda enterarse fácilmente, balance diario de los fondos municipales, haciendo constar la existencia anterior, ingresos habidos, especificando el concepto de los mismos y gastos, con expresión clara de su inversión.

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial para el más exacto cumplimiento.

Oviedo, 10 de Enero de 1923.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 116

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

SEÑOR: Si toda cuestión ó diferencia entre el capital y el trabajo es perturbadora y repercute siempre más ó menos sensiblemente en aquellos intereses servidos por los elementos entre los que la discrepancia surja, mucho más, y con mayor intensidad déjase sentir tal perturbación cuando se trata de diferencias ó cuestiones entre las Empresas ferroviarias y sus obreros y agentes.

Afecta el servicio ferroviario, no sólo á la vida económica en sus diferentes aspectos particulares que integran á su vez la economía nacional, sino á cuantos intereses son base esencial de vida, desenvolvimiento, prosperidad y aun razón de existencia de la Nación misma. Así, pues, si buscar solución á las cuestiones y diferencias entre capital y trabajo, patronos y obreros y prevenir sus efectos y evitar los gravísimos trastornos que llevan consigo, ó aminorarlos por lo menos en cuanto sea posible, es misión que en el orden social se va universalmente encomendando á entidades que, con representación de ambos encontrados intereses, busquen y hallen el acuerdo preciso para su concordia é imprescindible armónica convivencia, en modo alguno puede el Poder público dejar de proveer en dicho orden, por lo que afecta al importantísimo y trascendental servicio que, de carácter público, realizan los ferrocarriles.

A estos fines, y recogiendo en lo esencial la propuesta formulada por el Consejo Superior Ferroviario, se estima llegado el mo-

mento de que se constituyan Tribunales regionales y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, en los que se dan cabida, además de á los representantes de las Empresas y sus agentes, representaciones del Gobierno y de los que usan el ferrocarril, sometiéndose á dichos Tribunales cuantas cuestiones surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, sin más limitaciones que las que puedan poner la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios para entender de alguna de aquéllas, y las que responden á la necesidad de exceptuar del conocimiento de los referidos Tribunales aquellas otras cuestiones que directamente afecten á la dirección técnica de las explotaciones ferroviarias ó á la disciplina que, estrecha y firme, debe imperar en toda clase de servicios.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresa de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros se constituirá un denominado Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario para cada Compañía, ó grupo de Compañías que por explotar líneas limítrofes ó próximas ó por razón de su corto recorrido convenga agrupar; y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común a todas ellas.

Artículo 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario entenderán de todas las cuestiones que se susciten entre las Em-

presas de ferrocarriles y sus obreros o agentes que tengan carácter general o sean de interés colectivo; que afecten a todo el personal o al de determinado o determinados servicios; que no tengan reservado privativamente por las leyes su conocimiento a los Tribunales ordinarios, o que pudiendo éstos entender en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustriga a su conocimiento por las partes interesadas; y, por último, que no afecten directamente a la dirección técnica ni a la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición o queja que hubiesen elevado a la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta adversa, siempre que la queja o petición haya sido formulada por el diez por ciento, como mínimum, de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderá de las mismas cuestiones que los Tribunales Regionales, en trámite de alzada cuando ésta proceda con arreglo a lo que este Real decreto preceptúa.

Tanto los Tribunales Regionales como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderán además, respectivamente, de aquellas otras cuestiones que, aun cuando no se hallen de lleno comprendidas entre las indicadas como de su especial competencia, a cuerde el Gobierno someter a su conocimiento.

Artículo 3.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario que afecten á una sola Compañía radicarán en la población en que ésta tenga sus oficinas centrales. Los que se constituyan para Compañías agrupadas á tal fin, radicarán en el punto en que resulte más fácil la concurrencia ó reunión de los representantes de las Compañías y de los obreros. ó en

su defecto, en la población en que se hallen establecidas las oficinas centrales de la Compañía, que, de las agrupadas, tenga mayor número de kilómetros de línea ó líneas de ferrocarril en explotación.

El Tribunal Central radicará en Madrid.

Artículo 4.º Formarán los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario: a) Un Presidente, con voz y voto, que lo será, para los Tribunales Regionales que radiquen fuera de Madrid, el Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial enclavada en la misma población en que haya de estarlo el Tribunal; si no la hubiera, el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial; y si tampoco la hubiese, el Juez de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda dicha población, ó el más antiguo, en el caso de haber en ella más de uno. Los Tribunales Regionales que radiquen en Madrid serán presididos por un Juez de primera instancia de los de esta Corte, según orden de antigüedad. b) Tres Vocales en representación de las Compañías ferroviarias, y tres Vocales en representación de los obreros y agentes de las mismas, todos con voz y voto, y otros tres de cada una de ambas representaciones, como sustitutos, cuando se trata de Tribunal para una Compañía ó varias agrupadas, cuya línea ó líneas de ferrocarril no exceda en su recorrido de quinientos kilómetros; por cuatro Vocales y otros tantos sustitutos de cada una de dichas representaciones cuando el total recorrido de la línea ó líneas sea de quinientos á mil kilómetros; y por cinco Vocales é igual número de sustitutos; también de cada una de las representaciones indicadas, cuando exceda de mil kilómetros el recorrido total de la línea ó líneas en explotación. c) Un Vocal, con voz y voto, que lo será un usuario del ferrocarril ó ferrocarriles de que se trate, residente en la misma población en que radique el Tribunal, nombrado por el Gobernador civil de la provincia, oyendo previamente á las Cámaras de Comercio, Industrial, Agrícola ó entidades análogas existentes en la capital de la misma. d) Un Vocal, también con voz y voto, que desempeñará en el Tribunal las funciones de Secretario, que lo será un Ingeniero ó Ayudante al servicio de la División de ferrocarriles á cuyo cargo se halle la inspección de la línea ó mayoría del recorrido de las líneas á que afecte cada Tribunal, designado por el Ingeniero Jefe de la misma División. Si las necesidades del servicio en la División ú otra razón cualquiera lo aconsejare, podrá ser designado, en vez de un Ingeniero ó Ayudante afecto á la División de ferrocarriles, otro Ingeniero ó Ayudante que lo esté al servicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que radique la línea, ó al de cualquiera de ellas si radicase en más de una.

Artículo 5.º Los referidos Tribunales se renovarán cada dos años, verificándose, por lo que

respecta á los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y agentes, la sustitución por mitades, á partir del primer año. Esto no obstante, todos los Vocales y sustitutos podrán ser reelegibles.

Artículo 6.º Los Vocales representantes de Compañías ferroviarias y sus sustitutos habrán de reunir la condición de ser Agentes directivos, Consejeros ó Administradores de la Compañía, y serán elegidos, libremente, por el Consejo de Administración de la misma. Cuando se trate de elegir Vocales representantes de Compañía para Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario común á varias, éstas, puestas de acuerdo, designarán de entre ellas los Vocales que en el mismo hayan de representarlas. Estos Vocales representarán á todas las Compañías agrupadas para la constitución del Tribunal Regional de que formen parte, cualquiera que sea la Compañía á que cada uno de los Vocales elegidos pertenezca.

Artículo 7.º Para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se considerarán divididos en tres grupos, á saber: uno, integrado por el servicio de «Via y Obras»; otro, por el de «Material y Tracción», y otro, por todos los demás servicios de la Compañía.

En relación con los grupos indicados se verificará la elección por sufragio individual y directo de los obreros y Agentes de la Compañía ó de las Compañías reunidas para las que se constituya el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario que pertenezcan a cada uno de los grupos mencionados. A este fin se agruparán a su vez por servicios los electores de cada Compañía de ferrocarriles, para que todos los que integran cada grupo puedan emitir su voto a favor de quien estimen conveniente y pertenezca como obrero ó Agente al grupo de servicios de que el elector forme parte.

Las normas a que ha de sujetarse la elección se fijarán en las reglas que para aplicación de este Real decreto habrán de dictarse.

Artículo 8.º Se entenderán privados de voto todos los Agentes llamados superiores, que en el servicio de Vías y Obras son los sobrestantes, asentadores y demás personal de categoría superior a estos últimos; en el de Material y Tracción, los Jefes Maquinistas, Jefes de Reserva, Jefes y Sub-Jefes de Depósito, Jefes y Sub-Jefes de Talleres, Inspectores del Material móvil y demás personal de categoría superior a los mismos; y en los servicios administrativos, todos los Agentes cuyo sueldo anual sea superior a 4.000 pesetas.

Artículo 9.º Serán elegidos Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales Ferroviarios los que, dentro del número total que haya de formar parte de cada Tribunal y del número a elegir por cada grupo de servicios fijados por el artículo anterior, resulten con mayor número de votos.

Los Vocales de representación obrera en Tribunales Regionales constituidos para una Compañía ó para varias agrupadas, no obstante haber sido elegidos por servicios determinados, representarán en el Tribunal a todos los obreros ó Agentes de la Compañía ó Compañías en su caso, sin distinción entre éstas ni entre clases ni servicios dentro de cada una.

Artículo 10. El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario lo formarán:

a) Un Presidente con voz y voto, que lo será el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, de representación de las Compañías ferroviarias, que habrán de reunir las mismas condiciones determinadas para los Vocales y sustitutos de esta representación en los Tribunales Regionales, y ser designados por los Consejos de Administración de todas las Compañías de ferrocarriles en explotación en España puestas previamente de acuerdo para ello.

c) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, elegidos por sufragio directo é individual por todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación, excepción hecha de los que señala el artículo 8.º de este Real decreto, de entre todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación que presten en éstos sus servicios de modo directo, cualquiera que sea su clase, servicio que desempeñen y Compañía á que pertenezcan.

Para que en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario tengan las minorías representación dentro de la de los obreros y Agentes de las Compañías de ferrocarriles en el mismo, cada Agente obrero no podrá votar más de cuatro candidatos para Vocales y otros tantos para sustitutos.

d) Dos Vocales con voz y voto, designados por el Consejo Superior Ferroviario, de entre los de su seno, que habrán de ser elegidos: uno de entre los Vocales de dicho Consejo de la representación de los usuarios, y otro, de entre los de representación del Gobierno.

e) Un Secretario sin voz ni voto, que lo será un Ingeniero de los de la plantilla de la Secretaría del Consejo Superior Ferroviario, designado por el Consejo mismo.

Artículo 11. Los cargos de Vocales y sustitutos de cualquier representación que sean, en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, son incompatibles con iguales cargos en el Tribunal Central.

Artículo 12. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se reunirán siempre que lo disponga su Presidente, lo pidan á éste por escrito la mayoría de los Vocales de representación de las Compañías ó de la obrera en el Tribunal, lo pidan también por escrito conjuntamente el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal Secretario, ó lo ordene el Gobierno.

El Tribunal Central del Trabajo

Ferroviario se reunirá en todos aquellos casos en que lo requieran las funciones que por este Real decreto se le encomiendan, ó cuando para alguna cuestión especial lo ordenare el Gobierno.

Artículo 13. La asistencia de los Vocales que forman parte de los Tribunales Regionales ó del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario es obligatoria.

Los sustitutos tienen todos derecho á asistir a las sesiones, sin voz ni voto, salvo caso de sustitución.

Artículo 14. Las Compañías de Ferrocarriles facilitarán tanto a los Vocales y sustitutos que las representen en los Tribunales regionales y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, como a los Vocales y sustitutos de representación obrera en los mismos, la asistencia a las sesiones que dichos Tribunales celebren sin que por ello sufran merma ni descuento alguno en sus haberes por razón del cargo, servicio ó trabajo que en la Compañía desempeñen ó realicen.

Al dictarse las reglas para aplicación de este Real decreto, se fijarán las dietas que hayan de percibir el Presidente y Vocales que formen parte de dichos Tribunales, con determinación de los que en cada caso tenga derecho a percibirlos.

Artículo 15. El orden de la discusión en las sesiones lo fijará y llevará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de Vocales que asista y su representación. En caso de empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto se estimará como de calidad.

Artículo 16. Tanto los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario, como el Tribunal Central podrán, para mejor esclarecimiento de cualquier punto concreto relacionado con el asunto de que conozcan, acordar la petición de documentos, datos ó antecedentes que puedan serles suministrados, así como la comparecencia de cualquier Agente directivo u obrero de las Compañías de ferrocarriles cuyo asesoramiento ó manifestaciones estime el Tribunal necesarias ó convenientes.

Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del cargo ó servicio a que se halle adscrito el Agente u obrero requerido, al que le será facilitada por la Compañía su asistencia al Tribunal en la misma forma prevista para los Vocales y sustitutos de representación de Compañía u obrera, gozando además de las mismas dietas que éstos en los casos en que deban percibirlos.

Artículo 17. De los acuerdos de los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario podrá recurrir en alzada ante el Tribunal central la representación de Compañías u obrera que habiendo votado unánime, sola ó asistida del voto de alguna otra representación, resultara derrotada, siempre que acordaren recurrir la totalidad de los Vocales que la integren.

Podrá asimismo recurrirse de las resoluciones de los Tribunales

regionales ante el Tribunal central del Trabajo Ferroviario, cuando lo acuerden unánimes el Presidente, el Vocal usuario y el Vocal Secretario del Tribunal regional de que se trate.

Artículo 18. Los acuerdos del Tribunal central del Trabajo Ferroviario, podrán ser recurridos ante el Gobierno por la representación en aquél de las Compañías ó obrera, en el mismo caso y con igual condición fijados para los recursos ante el Tribunal central de los acuerdos de los Tribunales regionales ó cuando unánimemente acordasen recurrir, el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el de representación del Gobierno.

El Gobierno, oyendo cuando lo estimare preciso ó conveniente al Consejo de Obras públicas y en todo caso, al Consejo superior Ferroviario, al Instituto de Reformas Sociales y al Pleno del Consejo de Estado, resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo adicional. a) Todos los gastos que se originen con ocasión de las reuniones de los Tribunales regionales ó Central del Trabajo ferroviario, incluso el pago del importe de las dietas en los casos en que procedan, serán de cuenta y cargo de las Compañías de ferrocarriles.

Los gastos que el pago de las dietas origine á las Compañías, serán considerados con cargo á los de explotación de las mismas é incluidos en ellos.

b) Por el Ministerio de Fomento se dictarán con toda urgencia cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

c) Dentro de los quince días siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las reglas á que hace referencia el apartado anterior de este artículo, procederán los Presidentes de las Audiencias territoriales de las que dependan los Magistrados de las mismas ó los de Audiencia provincial y Jueces de primera instancia que hayan de presidir los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, á la designación de los que con arreglo á este Decreto corresponda presidirlos, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento, del nombre, apellidos, cargo y residencia del nombrado.

d) En igual plazo de quince días á contar de la publicación de las reglas mencionadas en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen alguno ó algunos de los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, procederán con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto á la designación del Vocal en representación de los usuarios que haya de formar parte de aquél y comunicarán el nombramiento al interesado y al Ministerio de Fomento.

También se lo comunicarán al Presidente del Tribunal regional correspondiente, verificándolo directamente cuando el Presidente lo sea un Juez de primera instancia y por conducto del Presidente

de la Audiencia respectiva cuando el Presidente del Tribunal regional Ferroviario lo sea un Magistrado.

Dado en Palacio, á veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del día 24 de Diciembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Es tan notorio como lamentable que en poblaciones, campos y caminos no son completamente obedecidas las Leyes y Ordenanzas, ni debidamente respetados los Agentes de la Autoridad llamados a exigir su cumplimiento, en cuanto se refiere a caza, pesca, policía y tránsito por carreteras, respecto de lindes, sembrados y frutos, etc., etc., reconociendo como origen de tan grave mal prácticas viciosas ó lenidades iniustificadas que menoscaban el prestigio de la Autoridad y la integridad del derecho público; y siendo absolutamente necesario restablecer en toda su pureza en la práctica dichos conceptos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Leyes y Reglamentos de Caza y Pesca fluvial sean observados en todo su vigor, no sólo en el sentido de protección a estas importantes fuentes de riqueza nacional, que requieren ordenamiento y método para no ser destruídas, sino también en el de disciplina social y amparo de la propiedad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por todas las Autoridades judiciales, gubernativas y administrativas se impongan con toda diligencia y rigor las sanciones legales a los que contravengan aquellas Leyes y Reglamentos y a los que desacaten ó desobedezcan a sus Agentes ó Delegados, tanto en la vida urbana como en los campos.

Los señores Presidentes de las Audiencias y Gobernadores civiles, dentro de sus respectivas atribuciones, velarán por sí e inspeccionarán que sus subordinados provean con rapidez y estricta aplicación legal en los casos de esta índole en que tengan que intervenir, exigiendo cuenta de la resolución de aquellos que conozcan.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación

(*Gaceta* del 2)

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación

se dice a este Ministerio, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En ejecución de acuerdo adoptado por la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, de mi Presidencia, en sesión celebrada en 19 del corriente mes, me dirijo a V. E. en súplica de que se digne disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino, con excepción de la de Canarias, se acuerde la inserción en los BOLETINES OFICIALES del Real decreto de 13 de Noviembre del corriente año (*Gaceta* del 14 de Noviembre) con el fin de que por todas las Autoridades se conozca el contenido de dicha disposición y se preste a los señores Delegados regios el auxilio y cooperación en la misma dispuesto.»

Lo que de Real orden traslado V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho
Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

Cuerpo Nacional de Ingenieros = de Minas =

Distrito minero de Oviedo.

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Antonio Rico Avello, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad metalúrgica Duro-Felguera, ha presentado solicitud de registro de 17 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «María del Carmen», sita en la parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3, de la concesión «Abundante», número 77; desde el primer punto y en dirección 176 grados, se medirán 600 metros para colocar una estaca auxiliar; de auxiliar á primera estaca, 76 grados y 27 metros; de primera á segunda, 176 grados y 100 metros; de segunda á tercera, 76 grados y 800 metros; de tercera á cuarta, 376 grados y 200 metros; de cuarta á quinta, 276 grados y 900 metros; de quinta á sexta, 176 grados y 100 metros, y desde la sexta midiendo 73 metros en dirección de 76 grados, se llegará á la estaca auxiliar cerrando el perímetro.

Los rumbos son centesimales y referidos al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.763.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos

que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 2 de Enero de 1923.—
P. A., Constantino Alonso.

R. al núm. 66

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PR. VINCIA DE OVIEDO

Providencia.—No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, casinos, carruajes y transportes, que se señalan en las relaciones respectivas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, quedando incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre las respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargos, se pasará al apremio de segundo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 31 Diciembre 1923.—El Tesorero, M. Astray.

R. al núm. 80

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Lena

Mes de Diciembre de 1923

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	9100	00
Policía de seguridad	4933	00
Policía urbana y rural	4900	00
Instrucción pública	3489	00
Beneficencia	996	00
Obras públicas	4055	00
Corrección pública	1810	00
Montes		
Cargas	4758	00
Obras de nueva construcción	3000	00
Imprevistos	2800	00
Resultas		
Varios		
Total	39841	00

Lena, a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El

Contador interino, Luis Díaz.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Escosura.

Sesión del día 15

En la misma, la Corporación acuerda aprobar la siguiente distribución de fondos.—El Secretario interino, Luis Díaz.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Escosura.

Alcaldía de Llanes

—:—

Mes de Diciembre de 1923.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts
Gastos de Ayuntamiento	9095	
Policía de seguridad	1709	80
Policía urbana y rural	10126	75
Instrucción pública		»
Beneficencia	875	
Obras públicas		»
Corrección pública		»
Montes		»
Cargas	24164	50
Obras de nueva construcción		»
Imprevistos	200	
Resultas		»
Total	46171	05

En las Consistoriales de Llanes, a 4 de Diciembre de 1923.—El Contador, Tomás E. Quintana.

Sesión del día 24 de Diciembre.

La precedente distribución de fondos fué aprobada en sesión de este día.

Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, El Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, F. Delgado.

R. al núm. 4

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la Ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia del juicio verbal civil propuesto por don Rafael Alonso, vecino de Perlabia, en Trubia, contra D.ª Josefa Llera, como legal representante de su hija menor Maria Llera, ésta como heredera del finado D. Ricardo Cuervo, sobre pago de 500 pesetas, le fué embargada á la demandada la finca que á continuación se expresa, y se saca á pública subasta:

El prado denominado de la Tejera, extensión 19 áreas, situado en el lugar de Perlabia, parroquia de Trubia, de este término; lin-

dante al Saliente camino, Poniente bienes de José Alonso, Mediódía de Cristina Saldaña, y Norte lo mismo. Tasada por los peritos en la cantidad de 1.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día treinta y uno del actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número 1, 1.º, y para tomar parte en la misma consignarán previamente los licitadores el 10 por 100 del importe de la tasación, bien en la masa de este Juzgado, ó en la Caja general de depósitos, sin cuyo requisito no serán admitidos á licitación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad, con los cuales tendrán que conformarse, se hallan en este Juzgado, y consisten en una información posesoria.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Oviedo, á siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario suplente, Telesforo Tejedor.

R. al núm. 97

Juzgado de Pola de Lena

Don Manuel Fernández Ladreda y Nocedo, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, Secretario del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se harán mérito, seguidos en este Juzgado por mi actuación, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Tribunal municipal integrado por D. José María de Faes Pozal, Juez; y los adjuntos en turno D. Manuel Blanco Mallada, y don Gabino Aza Rodríguez, vistos los precedentes autos de juicio verbal civil, interpuestos por el Procurador D. Isidro Cienfuegos Pulgar, en nombre y representación de D. Enrique Herrero García, mayor de edad, Facultativo de minas y vecino de Lieres, contra D. Mauricio Colombal, como Gerente de la Sociedad «Colombal y Compañía», con domicilio en Oviedo, Hotel Francés, sobre pago de quinientas pesetas, procedentes de sueldos devengados, más el interés legal de esta suma desde la interposición judicial, en rebeldía del demandado; y

Fallamos:

Que estimando la demanda interpuesta debemos condenar y condenamos á D. Mauricio Colombal, como legal representante de la Sociedad «Colombal y Compañía», á que pague á D. Enrique Herrero García, la suma de quinientas pesetas que le reclama más el interés legal de esa suma desde la interposición de la demanda

hasta su completo pago y al de las costas causadas y que se causen.

Así por esta nuestra sentencia previamente votada y definitivamente juzgando que por rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que se opte dentro del segundo día por la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María de Faes, Gabino Aza, Manuel Blanco.—Están rubricados.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fé.—Manuel F. Ladreda.—Está rubricado.

Para que así conste, no habiendo sido solicitada la notificación personal, á efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visado por el Sr. Juez, libro el presente en Pola de Lena, á dos de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Manuel F. Ladreda.—V.º B.º, V. Vázquez.

R. al núm. 91

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

GONZALEZ, Lisardo, palero que fué del vapor «Serafin Ballesteros», cuya naturaleza y señas personales y demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en el vapor «Serafin Ballesteros»; procesado por desobediencia al maquinista del mismo; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor, Alférez de navío de la Armada, D. Emilio Doce Carro, en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijón, pues de no verificarlo será declarado en rebeldía.

60

BARCALA, Indefonso, fogonero que fué del vapor «Serafin Ballesteros», cuya naturaleza, señas personales y demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en el citado vapor, procesado por

desobediencia al maquinista del mismo; comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Alférez de Navío de la Armada, D. Emilio Doce Carro, en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijón.

57

VILARIÑO, Constante, fogonero, cuyas señas personales y demás datos se ignoran, domiciliado últimamente en el vapor «Serafin Ballesteros», procesado por desobediencia al maquinista del mismo; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor, Alférez de navío de la Armada, D. Emilio Doce Carro, en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijón, pues de no verificarlo será declarado en rebeldía.

55

RAMOS y RAMOS Ramón, de 23 años de edad, hijo de Serafin y Carmen, soltero, natural de Coar Moraña, partido de Caldas, provincia de Pontevedra y vecino que fué de esta villa, de la que se ausentó hallándose en ignorado paradero, procesado por el delito de hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena para constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

VAZQUEZ GARCIA, Ramón, natural de San Pedro de Soslayo, Lugo, casado, minero, de 28 años de edad, hijo de José y de Manuela, domiciliado últimamente en Cardínuezo, Langreo, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana para ser recluído a prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por dicho delito.

108

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE MIRANDA

De los montes situados entre los pueblos de Villaverde y Leiguada, y de la pertenencia de José Negrón Riesgo, de dicho Villaverde, desaparecieron el día 28 de Diciembre último las siguientes caballerías:

Una mula de siete cuartas de alzada, color castaño, de 13 años de edad; valorada en 750 pesetas.

Un macho de 23 años, color negro, de siete cuartas de alzada, con una figura; vale 500 pesetas.

Lo que se hace público para que la persona que sepa de ellos ó los tenga en su poder, los entregue á su dueño, quien abonará los gastos.

Belmonte, 2 de Enero de 1924.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Fructuoso Fernandez.

R. al núm. 106

Esc. tip. del Hospicio provincial.